ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LA PROVINCIA DE LIMON
EXPEDIENTE LEGISLATIVO 20935

LEY DE APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS GENERADOS POR LA EXPORTACIÒN DE BANANO PARA BENEICIO DE LOS CANTONES PRODUCTORES

Expediente N.º 22040

DICTAMEN AFIRMATIVO MAYORÍA
25 octubre de 2021

CUARTA LEGISLATURA
1° de mayo de 2021 ─ 30 de abril de 2022

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
Del 1º de agosto de 2021 al 30 de octubre de 2021

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS
SALA DE SESIONES LEGISLATIVA VII

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

LEY DE APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS GENERADOS POR LA EXPORTACIÒN DE BANANO PARA BENEFICIO DE LOS CANTONES PRODUCTORES

DICTAMEN AFIRMATIVO MAYORÍA

EXPEDIENTE N.° 22.040

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas diputaciones, rendimos el siguiente Dictamen de Comisión afirmativo, correspondiente al expediente **N.° 22.040, LEY DE APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS GENERADOS POR LA EXPORTACIÒN DE BANANO PARA BENEICIO DE LOS CANTONES PRODUCTORES,** basados en las siguientes consideraciones:

I. Datos generales del proyecto:

El proyecto fue presentado a la corriente legislativa el 16 de junio de 2020, publicado en La Gaceta N° 149, del 22 de junio de 2020. Este proyecto fue trasladado a la Comisión Especial de la Provincia de Limón 23 de junio del 2020 (folio 16) e ingresó al Orden del Día el 29 de junio de 2020 (folio 17), a partir de la Sesión Ordinaria número 38, es iniciativa del Diputado Eduardo Cruickshank Smith y otros señores (as) diputados (as).

En la sesión ordinaria N. º60, del lunes 04 de octubre del 2021, la Presidente de la Comisión integró la subcomisión al proyecto con los diputados Eduardo Cruickshank Smith, quien coordina, el diputado David Gourzong Cerdas y la diputada Shirley Díaz Mejías.

Objetivo de la iniciativa:

El proyecto tiene como principal objetivo modificar el artículo 3 de la Ley Nº. 7313 para autorizar que las municipalidades productoras de banano puedan destinar hasta un 20% de los ingresos percibidos por concepto de este impuesto en el pago de remuneraciones y consultorías, a fin de tener la capacidad de brindar los bienes y servicios que necesitan las comunidades y demandan los ciudadanos. (folios del 2 al 4)

II. Consultas realizadas:

Se aprobaron tres mociones de consultas a las siguientes instituciones y organizaciones
:

- Contraloría General de la República.
- Instituto de Desarrollo Rural
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- Ministerio de Planificación
- Ministerio de Hacienda
- Procuraduría General de la República
- Federación de Municipalidades de Cantones Productores de Banano (CAPROBA), conformada por las municipalidades de Sarapiquí, Pococí, Guácimo, Siquirres, Matina, Limón y Talamanca.
- Corporación Bananera Nacional
- Instituto de Fomento Municipal

III. Consultas obligatorias:

Según el oficio AL-DEST-CO-222-2020 del 01 de julio de 2020 (folio 67), el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos señala que el proyecto tiene las siguientes consultas obligatorias:

Municipalidad de Pococí
Municipalidad de Siquirres
Municipalidad de Guácimo
Municipalidad de Matina
Municipalidad de Limón
Municipalidad de Talamanca
Municipalidad de Corredores
Municipalidad de Osa
Municipalidad de Golfito
Municipalidad de Sarapiquí
Municipalidad de Parrita
Municipalidad de Turrialba
Municipalidad de Nicoya

A la fecha de este informe, se han agregado al expediente, el criterio de las siguientes organizaciones e instituciones:

	ENTE U ORGANIZACIÓN	**OFICIO, FECHA Y POSICIÓN.**
1	Contraloría General de la República	Oficio DFOE-DL-1248 del 21 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Fabiola A. Rodríguez M. y la Licda. Ma. Del Milagro Rosales V., Fiscalizadora, Contraloría General de la República, la posición sobre el proyecto: *"Respecto a la posibilidad de ejecutar, el porcentaje de manera directa y no sólo a través de las federaciones; considera el Órgano Contralor, que en el marco de la autonomía que les confiere e artículo 170 de la Constitución Política y 43 del Código Municipal a las municipalidades,*

		les permite ciertas prerrogativas para el logro de los objetivos que le han sido atribuidos… es posible que las mismas municipalidades decidan, con base en el ejercicio del poder de organización que ostentan, si ejecutar los recursos provenientes del impuesto sobre la exportación de cajas o envases de banano, por sí mismas o a través de federaciones…" Además, advierte observar la conveniencia o no de que el porcentaje señalado, se destine al uso de remuneraciones y consultorías. Y también sobre las recientes reformas legislativas, en la cuales se flexibiliza el uso de diversas fuentes de financiamiento para gastos de carácter administrativo, como por ejemplo, la Ley para Apoyar al contribuyente local, y reforzar la gestión financiera de las municipalidades, ante la emergencia nacional por la pandemia del covid-19, n.° 9838.
2	Instituto de Desarrollo Agrario (INDER)	No contestó la consulta
3	Ministerio de Economía, Industria y Comercio. (MEIC)	Mediante oficio DM-OF-707-2020, San José, 07 de octubre del 2020 el MEIC, en la persona de Victoria Hernández Mora, Ministra del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, señaló que: "no se trata de un nuevo impuesto, sino de

		brindar mayor flexibilidad a las Municipalidades para que como parte de los recursos provenientes de este impuesto (hasta un 20%) puedan utilizarlo para remuneraciones y consultorías…". Indicó además que: "…este Ministerio coincide en la importancia de avanzar hacia esquemas de regulación que maximicen el uso de los fondos públicos. Asimismo, siendo materia de naturaleza tributaria esta cartera estima oportuno el criterio del Ministerio de Hacienda."
4	Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN)	Mediante oficio MIDEPLAN-DM-OF-0898-2020, San José, del 13 de julio de 2020, la señora Ministra, María del Pilar Garrido Gonzalo, recomienda: Se recomienda precisar la finalidad con respecto al pago de remuneraciones, a efecto de aclarar si se trata o no del pago por concepto de contrataciones de bienes y servicios para la atención de las necesidades cantonales.
5	Ministerio de Hacienda	Mediante oficio DVME-0312-2020, del 13 de julio de 2020, el señor Viceministro de egresos, Isaac Castro Esquivel, señaló: "…la modificación al artículo 3 de la Ley N° 7313, no tiene afectaciones en el sentido de una mayor necesidad de consecución de recursos en comparación con la situación actual, por

		lo que el proyecto no tiene impactos adicionales sobre el déficit fiscal y el endeudamiento público.”
6	Procuraduría General de la República	Mediante la Opinión Jurídica, OJ-149-2020, del 24 de setiembre de 2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, señaló: Que efectivamente las municipalidades productoras de banano quedarían autorizadas para utilizar parte, específicamente un 20%, de los recursos que el Ministerio de Hacienda les transfiera y que provengan del impuesto sobre cada caja de banano exportada. También indicó
7	-Federación de Municipalidades de Cantones Productores de Banano (CAPROBA).	No contestó
8	Corporación Bananera Nacional (CORBANA)	No contestó
9	Instituto de Fomento Municipal (IFAM)	No contestó

IV. Municipalidades apersonadas al expediente:

Al momento de la presentación de este informe, constan en el expediente los pronunciamientos a favor de la iniciativa, de las siguientes municipalidades:

1	POCOCÍ	La Municipalidad de Pococí, conoció de la consulta legislativa al proyecto 22040 y lo trasladó al Departamento

		de Servicios Jurídicos para dar respuesta. No indicaron nada más.
2	SIQUIRRES	Mediante oficio SC-0567-2021 del fecha 20 de agosto del 2021 informa de acuerdo aprobado por el Concejo Municipal de Siquirres en la Sesión Ordinaria número 68, del 17 agosto de 2021, mediante Acuerdo N°1701, se conoció y aprobó lo siguiente: “Los suscritos regidores, recomendamos al Concejo Municipal, tome un acuerdo definitivamente aprobado y en firme mediante el cual: se dé por conocido el OFICIO: AL22040-OFI-0049-2021 y se otorgue un VOTO POSITIVO POR EL EVIDENTE INTERES PUBLICO QUE IMPLICA PARA LAS MUNICIPALIDADES DE LOS CANTONES PRODUCTORES DE BANANO. Trasladándose este acuerdo a la Asamblea Legislativa en forma inmediata...”
3	GUÁCIMO	No respondió
4	MATINA	Mediante acuerdo aprobado por el Concejo Municipal de Matina en la Sesión Ordinaria número 111, en atención al Oficio AL-22040OFI-0051-2021 de la Asamblea Legislativa, sobre consulta al proyecto N.° 22040: “Aprovechamiento de los recursos generados por la exportación de banano para beneficio de los cantones productores” se opone al mismo.
5	LIMÓN	No respondió
	TALAMANCA	No respondió
7	CORREDORES	No respondió
8	OSA	No respondió
9	GOLFITO	No respondió
10	SARAPIQUÍ	No respondió
11	PARRITA	No respondió
12	TURRIALBA	Solicitó una prórroga. No contestó nada más.
13	NICOYA	No respondió

V. **Audiencias propuestas**:

Se aprobó la moción en la Sesión Ordinaria 60, del 4 de octubre del 2021 para recibir en audiencia al señor, Elián Villegas Valverde, Ministro de Hacienda.

1.- Qué sobre dicha audiencia del presente proyecto de ley, el señor Ministerio de Hacienda dio las siguientes manifestaciones:

Señor Elián Villegas Valverde:

Mediante su exposición indicó que el proyecto de Ley 22040 dejaría instaurada por ley la autorización para que la Municipalidad disponga de esos recursos procedente del impuesto al banano, utilizando el procedimiento de contratación directa para efectuar remuneraciones o contratar consultorías, evitando recurrir a la autorización respectiva que debe otorgar la Contraloría General de la República, evadiendo así los controles que debe ejercer esta sobre la hacienda de la Municipalidad, al no tener que justificar la necesidad de una contratación directa y su beneficio para el interés general.

Las inversiones en consultorías no estarán restringidas a la producción, comercialización o investigación del banano, sino que por el contrario las consultorías a realizar serán de uso discrecional sobre cualquier tema que requiera la Municipalidad.

El artículo 102 del Código Municipal, determina que las municipalidades tienen un tope legal que les impide utilizar más de un 40% de sus ingresos ordinarios en atender gastos generales de su administración (el dinero correspondiente al impuesto es un ingreso ordinario), por lo que si se sobrepasara ese tope con la utilización del 20% de lo que se recauda con el impuesto a la exportación de banano, se vería imposibilitada a disponerlo directamente.

VI. Informe del Departamento de Servicios Técnicos AL-DEST- IJU - 201-2021

Mediante informe AL-DEST- IJU - 201-2021 del 15 de septiembre de 2021, el Departamento de Servicios Técnicos emite el informe jurídico y hace el siguiente análisis del articulado del proyecto:

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El artículo único que sustenta la iniciativa legislativa en análisis, busca reformar el citado artículo 3 de la Ley que redistribuye el Impuesto sobre la exportación de cajas o envases de Banano, Ley N° 7313 del 29 de septiembre de 1992, en el sentido de:

- eliminar la prohibición existente y, en su lugar, permitir que las municipalidades puedan destinar para remuneraciones y consultorías, hasta un veinte por ciento (20%) de los ingresos que perciben del impuesto creado por la Ley N° 5515 del 19 de abril de 1974 ($0.08).

- disponer directamente del citado porcentaje, o bien, hacerlo por medio de la transferencia que realicen a las federaciones municipales ya constituidas o a las que lleguen a constituirse conforme a sus estatutos y demás convenios intermunicipales, y que tengan como propósito facilitar y posibilitar, en forma mancomunada, el cumplimiento de los fines que persiguen las municipalidades o su misma administración.

El cuadro que se presenta a continuación muestra los cambios que se pretenden realizar al artículo 3 de la Ley N°7313 referido:

Cuadro No. 1

Comparativo de normas vigentes y propuestas

LEY N° 7313 Redistribuye Impuesto Exportación Cajas o Envases de Banano	**PROYECTO N 22.040**
Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda girará, mensualmente, el monto correspondiente a cada una de las municipalidades de los cantones en que se ha producido la fruta. ~~Esas municipalidades no podrán destinar los ingresos percibidos a remuneraciones, ni a consultorías.~~ ~~De esta prohibición se exceptúa la transferencia del tributo, hasta por un veinte por ciento (20%),~~ que las municipalidades realicen a las federaciones municipales ya constituidas o a las que lleguen a constituirse conforme a sus estatutos y demás convenios intermunicipales, y que tengan como propósito facilitar y posibilitar, en forma mancomunada, el cumplimiento de los fines que persiguen las municipalidades o su misma administración. En el caso ~~contrario~~, el Ministerio de Hacienda, previa resolución de la Contraloría General de la República, retendrá los recursos hasta que el ente contralor le comunique que la respectiva municipalidad ha realizado las modificaciones presupuestarias pertinentes.	ARTÍCULO UNICO- Refórmese el artículo 3 de la Ley que redistribuye el Impuesto sobre la exportación de cajas o envases de Banano, Ley N° 7313 del 29 de septiembre de 1992, para que se lea de la siguiente forma: Artículo 3º- El Ministerio de Hacienda girará, mensualmente, el monto correspondiente a cada una de las municipalidades de los cantones en que se ha producido la fruta. **Esas municipalidades solo podrán destinar, para remuneraciones y consultorías, hasta un veinte por ciento (20%) de los ingresos percibidos por concepto de este impuesto. Las municipalidades podrán disponer directamente este porcentaje, o bien, hacerlo por medio de la transferencia que realicen** a las federaciones municipales ya constituidas o a las que lleguen a constituirse conforme a sus estatutos y demás convenios intermunicipales, y que tengan como propósito facilitar y posibilitar, en forma mancomunada, el cumplimiento de los fines que persiguen las municipalidades o su misma administración. En el caso **de que se incumpla lo dispuesto en el párrafo anterior**, el Ministerio de Hacienda, previa resolución de la Contraloría General de la República, retendrá los recursos hasta que el ente contralor le comunique que la respectiva

(Así reformado mediante el artículo único de la Ley N° 8535 del 20 de julio del 2006)	municipalidad ha realizado las modificaciones presupuestarias pertinentes.

Elaborado por el Departamento de Servicios Técnicos

Por tratarse de materia tributaria, cabe recordar la creación o modificación de tributos constituye materia privativa de ley, y que se trata de del reconocimiento de la potestad tributaria del Estado a nivel constitucional de manera que corresponde a la Asamblea Legislativa la facultad de "*Establecer los impuestos y contribuciones nacionales*."[1] . En virtud de lo que establece el artículo 140 inciso 7 constitucional, la recaudación de dichos impuestos corresponde al Poder Ejecutivo[2]. Este principio de reserva de ley, también es recogido en el numeral 5[3] de la Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en donde se establece que la creación de tributos y el otorgamiento de exenciones deben emanar de una Ley de la República, como manifestación de la potestad tributaria del Estado, lo que se entiende también dentro de esta modificación del tributo el cambio del destino y la redistribución del impuesto, como es este el caso de la presente propuesta.

Teniendo en consideración lo expuesto, pasaremos a precisar algunos aspectos relacionado con la modificación que se pretende realizar mediante la presente iniciativa.

[1] Constitución Política de Costa Rica. Artículo 121 inciso 13.

[2] Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica: 163 - J del 01/12/2004.

[3] "Artículo 5º.- Materia privativa de la ley. En cuestiones tributarias solo la ley puede: a) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo; e indicar el sujeto pasivo; b) Otorgar exenciones, reducciones o beneficios; c) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones; d) Establecer privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios; y e) Regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago.
En relación a tasas, cuando la ley no la prohíba, el Reglamento de la misma puede variar su monto para que cumplan su destino en forma más idónea, previa intervención del organismo que por ley sea el encargado de regular las tarifas de los servicios públicos."

Tal y como se aprecia en el cuadro comparativo, **podemos deducir que la reforma propone:**

- Eliminar la prohibición establecida a las municipalidades que reciben el $0,08 del impuesto por la exportación de banano de destinarlo al pago de remuneraciones o consultorías. En su lugar, las autoriza para que puedan utilizar directamente hasta un veinte por ciento (20%) de los recursos que perciben de ese $0,08, en remuneraciones y consultorías.

- Igualmente, las municipalidades podrían optar por transferir parte o la totalidad de ese mismo 20% a las Federaciones Municipalidades a las que pertenezcan.

La propuesta presenta problemas de ambigüedad, cuando se consigna que las municipalidades podrán *"**disponer directamente este porcentaje**."* Lo anterior por cuanto la citada expresión podría prestarse para varias interpretaciones por parte del operador jurídico, y consecuentemente puede violentar el principio de la seguridad jurídica[4].

Al respecto debemos tener presente que la Real Academia Española[1] se refiere al término *disponer,* como "*(…). **4.** intr. Ejercitar en algo facultades de dominio, enajenarlo o gravarlo, en vez de atenerse a la posesión y disfrute. Testar acerca de ello. (…)".* En otro de los textos encontramos que disposición[5] se refiere a una "*decisión vinculante de carácter legal, reglamentario o administrativo emitido en el ejercicio de una facultad legal por autoridad competente. En varios cuerpos legales equivale a Decisión, instrucción u orden*."

En la propuesta la citada acepción viene a ser complementada y calificada con el adverbio "*directamente*", lo cual en el marco de la norma podría hacer pensar al

[4]La **seguridad jurídica** constituye un **principio** general del Derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación **jurídica** no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, (…)"

[5] Velásquez Villamar, Gastón Alexander. Conceptos jurídicos básicos del Derecho Administrativo Tributario. Comité de Investigaciones. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. 2008.

operador jurídico que en la práctica dichos recursos una vez que ingresen a las municipalidades puedan ser ejecutados con cierta discrecionalidad por la Municipalidad y sin los controles o procedimientos que en la actualidad deben aplicar para la disposición o ejecución del resto de los recursos que son parte de los presupuestos municipales, pudiendo incluso algunos operadores interpretar que lo que se dispone es una exclusión de los trámites ordinarios de ejecución de los recursos provenientes de ese impuesto. Incluso, puede darse a interpretaciones tales como que al disponerse directamente se exime a las municipalidades de aplicar los demás procedimientos de contratación administrativa autorizándolas por la ley a disponerlos mediante el procedimiento de contratación directa exclusivamente. Valga mencionar que la licitación es el medio establecido constitucionalmente por medio del cual el Estado debe realizar las compras con fondos públicos, siendo ello la regla. No obstante lo anterior, en prevalencia del interés público sobre los formalismos que pretenden garantizar ese interés, siendo que son un medio pero no el fin en sí mismo de la contratación, la Ley de Contratación Administrativa (LCA) ha establecido una serie de presupuestos por medio de los cuales se faculta para que la Administración pueda contratar de forma directa o implementar el uso de procedimientos sustitutivos a los ordinarios, ello siempre y cuando existan razones suficientes para considerar que esa es la mejor o única forma de satisfacer el interés general o la forma de evitar daños o lesiones a los intereses públicos. Con la propuesta de ley, se dejaría instaurada por ley la autorización para que la Municipalidad disponga de esos recursos procedente del impuesto al banano utilizando el procedimiento de contratación directa para efectuar remuneraciones o contratar consultorías evitando recurrir a la autorización respectiva que debe otorgar la Contraloría General de la República, evadiendo así los controles que debe ejercer ésta sobre la hacienda de la Municipalidad al no tener que justificar la necesidad de una contratación directa y su beneficio para el interés general. La Constitución Política en sus artículos 175 y 184 inciso 2, somete a las Municipalidades al control de la Contraloría General de la República, control que refuerza la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo que este control quedaría debilitado al otorgarle por ley la posibilidad de que las Municipalidades dispongan “directamente”

de la contratación donde haya remuneraciones y consultorías , impidiendo indirectamente con ello que el Órgano Contralor pueda realizar un control de esas contrataciones dentro de los límites de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad constitucionales.

Tal como se anotó anteriormente, la utilización de la frase *disponer directamente este porcentaje* conduce a una indeterminación, lo cual eventualmente puede lesionar el principio de seguridad jurídica y de control de las contrataciones administrativas, por lo que esta Asesoría recomienda la eliminación de la palabra “directamente” y que el legislador le dé una nueva redacción a esa idea a efecto de no evadir el control sobre la hacienda pública.

Respecto al destino que se le pretende dar al 20% , sea que podrán ser utilizados en remuneraciones, debemos observar que la propuesta no es clara respecto a qué tipo de remuneraciones se refiere[6], sea únicamente al pago de remuneraciones salariales, o a otras remuneraciones como lo es pago de bienes o servicios adquiridos o a premios que otorgue la Municipalidad, aspecto que debe ser aclarado por el legislador para su operatividad por cuanto podría ser que, mediante el arbitrio del caso, las municipalidades puedan un día sí u otro no interpretar qué puede ser considerado como “remuneración”. Tal cual se encuentra la propuesta por no ser clara o precisa en el destino del impuesto, la norma puede eventualmente lesionar el principio constitucional de reserva de ley tributaria y el de tipicidad en materia tributaria, por lo que se advierte un posible roce de constitucionalidad.

Además, desde la perspectiva del uso eficiente de los recursos públicos, se observa que deberán los señores diputados analizar la propuesta en el sentido de que las inversiones en consultorías no estarán restringidas a la producción, comercialización

[6] De acuerdo con el *Diccionario en Línea del Poder Judicial* se entiende por remuneración:

> *Pago por un trabajo o servicio recibido. > salario. || Premio, recompensa. || Ganancia producida por una actividad determinada.*

(Véase en :*https://diccionariousual.poderjudicial.go.cr/index.php/diccionario?query=remuneraci%C3%B3n&search_type=contains&limit=10&__ncforminfo=NK7SJjvzdUzGjvDsdY9fUSOAVwKR3Mr2uY5dYwEefscPfLlyMziJGA85QXOEZG_0dGJbcywxThL8l9_TsPgr9qG4_bBc5Q81OcyqF1kNtRlywVclb-w7zyKAHpf7685rPmvsMPulGF5IbuLOlipBQpFG2DzQuI_*)

o investigación del banano, sino que por el contrario las consultorías a realizar serán de uso discrecional sobre cualquier tema que requiera la Municipalidad.

También al realizar el análisis de esta propuesta deberán considerar los señores diputados que la legislación municipal vigente, específicamente en el artículo 102 del Código Municipal[7], determina que las municipalidades tienen un tope legal que les impide utilizar más de un 40% de sus ingresos ordinarios en atender gastos generales de su administración (el dinero correspondiente al impuesto es un ingreso ordinario), por lo que si se sobrepasara ese tope con la utilización del 20% de lo que se recauda con el impuesto a la exportación de banano, se vería imposibilitada a disponerlo directamente. De allí, se entiende también el hecho de que la propuesta mantenga autorizar a la Municipalidad beneficiaria a transferir ese porcentaje a las federaciones municipales para cumplir con los fines que persiguen las municipalidades o su misma administración.

También se hace ver a los señores diputados a efecto de analizar la propuesta pretendida, que mediante Ley N° 9848 Ley N.° 9848 de 20 de mayo de 2020, en su artículo 5[8] se estableció una excepción respecto al tope impuesto a las municipalidades para no utilizar más del 40% de sus ingresos en gastos ordinarios, donde se estipula que de forma excepcional en los ejercicios presupuestarios 2020 y 2021, las municipalidades y los concejos municipales de distrito puedan sobrepasar el límite dispuesto en el artículo en comentario, y destinar hasta un cincuenta por

[7] Ley N° 7794. Código Municipal. “Artículo 102. - Las municipalidades no podrán destinar más de un cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos ordinarios municipales a atender los gastos generales de administración.
Son gastos generales de administración los egresos corrientes que no impliquen costos directos de los servicios municipales.”

[8]Ley N.° 9848 “ARTÍCULO 5- De forma excepcional en los ejercicios presupuestarios 2020 y 2021, las municipalidades y los concejos municipales de distrito podrán sobrepasar el límite dispuesto en el artículo 102 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, y destinar hasta un cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos ordinarios municipales a atender los gastos generales de administración. Estos recursos también podrán ser utilizados en la prestación de servicios municipales de agua, cementerios, seguridad y gestión integral de residuos; sin embargo, no podrán destinarse a la creación de nuevas plazas.

ciento (50%) de sus ingresos ordinarios municipales a atender los gastos generales de administración quedando prohibido, sin embargo, crear nuevas plazas. Como se puede ver, esos efectos son transitorios únicamente para los ejercicios presupuestarios 2020 y 2021.

En virtud de las consideraciones que han sido expuestas, esta asesoría considera que la propuesta tal como está planteada puede presentar eventuales problemas de constitucionalidad por violación a los principios de reserva de ley tributaria, de seguridad jurídica, y del principio constitucional de control de las contrataciones administrativas.[9].

VII. Recomendaciones

De conformidad con lo expuesto y tomando en cuenta aspectos técnicos, de oportunidad y conveniencia, los y las suscritas Diputadas integrantes de la Subcomisión para el estudio del expediente **N°22040, LEY DE APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS GENERADOS POR LA EXPORTACIÒN DE BANANO PARA BENEFICIO DE LOS CANTONES PRODUCTORES,** tomando en cuenta los criterios sobre la propuesta y en consideración del análisis hecho de los criterios recibidos, el informe de Servicios Técnicos y las actas de las audiencias efectuadas en la Comisión Especial de la Provincia de Limón y rendimos el presente DICTAMEN POSITIVO DE MAYORÍA, por lo cual recomendamos acogerlo y aprobarlo.

Además, publicación del texto dictaminado.

[9] En el voto 998-98 la Sala Constitucional señaló : ***"sexto: el sistema de contratación administrativa está conformado por los principios constitucionales que emanan de la propia Constitución, y como complemento, por el sistema de control ejercido directamente por el órgano constitucional encargado (de la) vigilancia de la hacienda pública-Contraloría General de la República, según se dispone en los artículos 183 y 184 constitucionales, que se establece como garantía de la correcta utilización de los fondos públicos en aras de la satisfacción del interés público"***.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS GENERADOS POR LA EXPORTACIÓN DE BANANO PARA BENEFICIO DE LOS CANTONES PRODUCTORES

ARTÍCULO UNICO- Refórmese el artículo 3 de la Ley que redistribuye el Impuesto sobre la exportación de cajas o envases de Banano, Ley N° 7313 del 29 de septiembre de 1992, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 3º- El Ministerio de Hacienda girará, mensualmente, el monto correspondiente a cada una de las municipalidades de los cantones en que se ha producido la fruta.

Esas municipalidades solo podrán destinar, para remuneraciones y consultorías, hasta un veinte por ciento (20%) de los ingresos percibidos por concepto de este impuesto. Las municipalidades podrán disponer directamente este porcentaje, o bien, hacerlo por medio de la transferencia que realicen a las federaciones municipales ya constituidas o a las que lleguen a constituirse conforme a sus estatutos y demás convenios intermunicipales, y que tengan como propósito facilitar y posibilitar, en forma mancomunada, el cumplimiento de los fines que persiguen las municipalidades o su misma administración.

En el caso **de que se incumpla lo dispuesto en el párrafo anterior**, el Ministerio de Hacienda, previa resolución de la Contraloría General de la República, retendrá los recursos hasta que el ente contralor le comunique que la respectiva municipalidad ha realizado las modificaciones presupuestarias pertinentes.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA VII DE SESIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LA PROVINCIA DE LIMÓN, EXPEDIENTE LEGISLATIVO 20935. San José, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

Yorleny León Marchena

Marulin Azofeifa Trejos

Eduardo Cruickshank Smith

Shirley Díaz Mejías

Paola Vega Rodríguez

David Gourzong Cerdas

Giovanni Gómez Obando

Diputadas/Diputados